

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA
EN CONTRA DE RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA Y OTROS - Rad. 11001-31-
10-006-2020-00650-01 (Solicitud de corrección).**

Procedentes las presentes diligencias del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, con solicitud de aclaración de la providencia emitida en este Tribunal el 5 de abril de 2021, se resuelve lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Con la citada providencia, el Tribunal revocó la de primera instancia proferida el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad rechazó la demanda de la referencia, y, en su lugar, admitió la misma.
2. El Juzgado solicita *“aclarar”* el literal “a)” del ordinal primero del resolutivo, *“como quiera que no corresponde a la causa materia de alzada”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisada nuevamente la decisión emitida el 5 de abril de 2021, el Tribunal bien pronto advierte la necesidad de corregirla, de conformidad con lo autorizado en el artículo 286 del CGP que así lo permite cuando en la providencia *“se haya incurrido en error puramente aritmético”*, evento en el cual *“puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante*

auto”, supuesto aplicable también “a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

2. Lo anterior por cuanto, en efecto, en el literal a) del ordinal “**PRIMERO**” del resolutivo, al admitir la demanda, por error involuntario se indicó que la misma estaba “orientada a solicitar que se declare judicialmente la existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre quienes serán parte en este proceso” (énfasis intencional), lo cual es desacertado comoquiera que lo pretendido en este caso es que se declare que los demandantes, en su condición de “*legatarios del señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ LÓPEZ, hoy causante, tienen vocación hereditaria para sucederle en su condición de asignatarios testamentarios con mejor derecho o cuota al del señor RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA*”, en consecuencia, se realice el trabajo de partición, “*se les restituyan los bienes legados, en cabeza de los señores JAIRO GIRALDO SERNA y MARÍASOLEDA LOPEZ CANO a los señores FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA y CARMEN DEL PILAR BURBANO, conforme al artículo 1325 del código civil, respecto de la sucesión testada del señor señora CARLOS ARTURO GONZALEZ LOPEZ, fallecido el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil (2000) en la ciudad de Bogotá D.C. (...)*”, y se condene al señor RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA “*a restituir los frutos de los bienes ocupados de mala fe, de conformidad con el artículo 1325 del código civil*”, tal cual quedó precisado en los antecedentes de la providencia.

3. Por tanto, aun cuando la solicitud de “*aclaración*” que fue lo solicitado por el Juzgado de origen no sería oportuna, porque la providencia se encuentra en firme, y, como es bien sabido, solicitudes de ese linaje deben hacerse en el término de ejecutoria de la providencia, conforme así lo previene el artículo 285 del CGP, es preciso disponer, sí, su corrección oficiosa, a fin de indicar que se trata es de un proceso de petición de herencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal “a)” del ordinal “**PRIMERO**” de la providencia emitida en este Tribunal el 5 de abril de 2021, el cual queda de la siguiente forma:

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA EN CONTRA DE RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA Y OTROS - Rad. 11001-31-10-006-2020-00650-01 (Solicitud de corrección).

*“**ADMITIR** la demanda de petición de herencia promovida a través de apoderado judicial legalmente constituido, por FABIO ARTURO ROJAS MIRANDA y CARMEN DEL PILAR BURBANO frente a RICARDO GONZÁLEZ QUIROGA, JAIRO GIRALDO SERNA y MARÍA SOLEDAD LÓPEZ CANO”.*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del CGP.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a light blue rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada